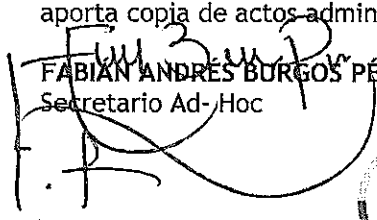


Montería 15 de noviembre de 2018. Secretario Ad-Hoc: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la entidad demandada, presenta oficios mediante los cuales, aporta copia de actos administrativos respecto a lo que es objeto de la actuación. Provea.


FABIAN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00141
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Manuel Blanco Ortega
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho indica que en audiencia de pruebas celebrada el día 24 de enero de 2018, mediante auto, se ordenó cerrar el período probatorio y la presentación de alegatos de las partes y del concepto al Ministerio Público por escrito.

Una vez culminado el término de presentación de alegatos y concepto, la entidad demandada, mediante memorial enviado por correspondencia y recepcionado por la secretaria del despacho el 28 de febrero de 2018, aportó:

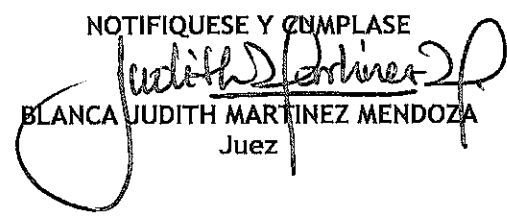
- Copia de la Resolución No. 3977 de 2018 de 18 de enero de 2018 *“Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la Asignación de Retiro del señor soldado Profesional (R) del Ejército JULIO MANUEL BLANCO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.042.822 de San Onofre.”* (Folios 196 a 198)
- Copia de Tarjeta de liquidación titulares del Grupo de nómina embargos y acreedores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (Folio 199)

Así mismo, la entidad mediante memorial recibido por correspondencia el 15 de mayo de 2018, allegó al expediente Copia de la Resolución No. 7792 de 20 de marzo de 2018 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. 3977 del 18 de enero de 201, la cual ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (r) del Ejército Nacional JULIO MANUEL BLANCO ORTEGA.”* (Folios 201-202)

Ahora bien, teniendo en cuenta, que los documentos allegados hacen parte del cuaderno administrativo de lo que es objeto de la presente actuación, por cuanto se refieren, a actuaciones administrativas sobre los derechos salariales y prestaciones reclamados por el demandante, y que su aporte constituye deber primario de la entidad demandada; este despacho, en aras de imprimirle celeridad al presente proceso y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción respecto de los documentos aportados, que eventualmente podrá otorgársele el valor probatorio que corresponda, ordenará correr traslado de los documentos a los que se hace referencia y que reposan en el expediente a folios 195 a 202 por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

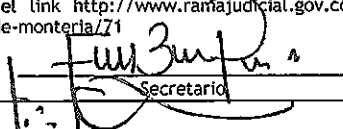
Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que se realicen al respecto o bien sobre la procedencia de las mismas. Posteriormente el expediente entrará al despacho nuevamente, para efectos de que se dicte sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

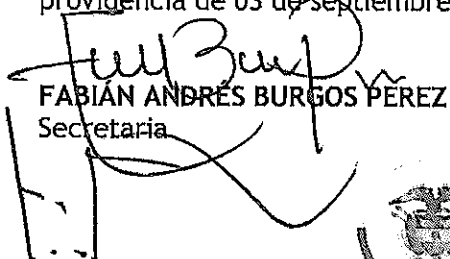
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 66 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretario

Montería, 15 de noviembre de 2018

Secretaría: Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandada: Nación - Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial, presentó recurso de apelación contra la providencia de 03 de septiembre de 2018 dictada dentro del presente proceso. Provea.


FABIÁN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00390

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego

Ejecutado: Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada: Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial, en contra de la providencia, mediante la cual, se declararon probadas las objeciones de la parte ejecutante respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; se improbo la liquidación del crédito alternativa presentada por el ejecutante, y en su lugar, se modificó dicha liquidación y se liquidaron costas del proceso.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutada Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial, con memorial fechado de 11 de septiembre de 2018, presentó recurso de apelación (Folios 251 a 253 del cuaderno principal) contra la providencia de fecha 03 de septiembre de 2018 (Folios 239 a 249), proferida por este despacho, mediante la cual, se declaró probadas las objeción presentada por la parte ejecutada, se improbo la liquidación del crédito presentada por la demandada, se rechazó la liquidación alternativa del crédito y en su lugar, se modificó tal liquidación y se liquidó costas en el proceso.

Por lo anterior, la secretaria del despacho corrió traslado del presente recurso, a través de traslado secretarial No. 022 de 25 de septiembre de 2018. (Folio 254), sin que la contraparte se pronunciará frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en los procesos ejecutivos que son de competencia de esta jurisdicción, al carecer el mismo de regulación propia en lo que respecta a su procedimiento en el CPACA, ha de estarse a lo regulado por el Código General del Proceso, atendiendo así mismo, lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A. que señala que ante la ausencia de regulación de asuntos en esta codificación, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que se compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Así pues, se señala que el artículo 446 del C.G.P. que establece lo que concierne a liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, indicando en el numeral 3º lo siguiente:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el

remate de bienes ni la entrega de dinero al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

Ahora bien, frente al trámite u oportunidad para la interposición del recurso de apelación en contra de autos, el Código General del Proceso, en su artículo 322 en su numeral 1º, dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emite en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”
(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso concreto, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada el 11 de septiembre de 2018, en contra del auto que modificó la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia, fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal para ello, la cual feneció el día 7 de septiembre de esta anualidad, razón por la cual, su presentación fue extemporánea, no siendo procedente la concesión del recurso de apelación, por lo que procederá esta unidad judicial a decretar su rechazó.

Finalmente, observa esta judicatura, que quien presenta el recurso de apelación y se identifica como apoderada de la parte ejecutada, no ostenta tal calidad, pues revisado el expediente, no reposa mandato o poder que acredite la facultad para la representación judicial de la entidad demandada en el presente asunto, desatendiendo lo dispuesto en los artículo 54 y 73 del Código General del Proceso.

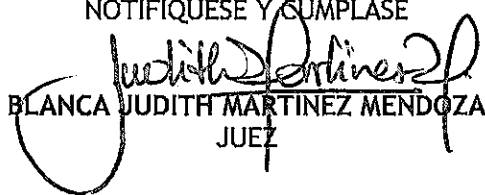
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 03 de septiembre de 2018, que declaró probadas unas objeciones contra la liquidación del crédito, rechazó la liquidación alternativa y modificó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

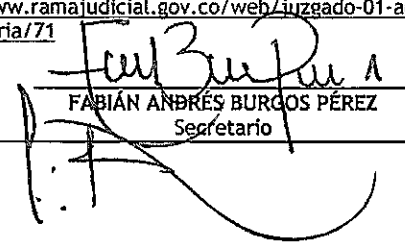
SEGUNDO: Surtida la notificación correspondiente y en firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 66 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


FABIÁN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Carrera 6° No. 61-44 B. La Castellana - Edificio Elite - Oficina 408 - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016.00339
Ejecutante: Nayib Camilo Amín Mejía y otros
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica
Asunto: Concede recurso de apelación

Visible a folios 98 a 100 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra del auto de 04 de octubre de 2018 (Folios 95 a 97), que en su numeral primero, resolvió el rechazó la presente demanda ejecutiva frente a los demandantes: Elsin De Jesús Tapias García, Nayib Camilo Amín Mejía, Luis Alfonso Galarcio Tapias y Deimer Galarcio Tapias, por las consideraciones expuestas en esa providencia.

Por lo tanto, este despacho procede a pronunciarse sobre la concesión del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído que rechazo la demanda frente algunos de los ejecutantes.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra que:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Lo que quiere decir, que si bien en el estatuto adjetivo se incorporó un título para regular el proceso ejecutivo de conocimiento ante esta jurisdicción en forma especial, solo se limitó a señalar los actos que constituyen título ejecutivo de recaudo; por tanto, remitiendo en su artículo 299 el trámite de este proceso a las reglas del procedimiento civil, entre ellos, los recursos contra decisiones dentro del trámite ejecutivo.

No obstante, el artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el C.P.A.C.A., incluso para aquellos procesos que se rijan por el C.P.C. o C.G.P.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

2. El que ponga fin al proceso.

(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Ejecutivo
Clase de providencia: Concede recurso
Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00339
Ejecutante: Nayib Camilo Amín Mejía y otros
Ejecutado: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De lo anterior, se extrae que por regla general los únicos autos apelables, aún en los procesos ejecutivos, son los enlistados en artículo 243 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, como quiera que la decisión materia de censura se contrae en aquella que rechazó la demanda ejecutiva frente algunos ejecutantes y que el mentado recurso de apelación fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente en consideración de los artículos antes enunciados, este despacho ordenará conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de 4 de octubre de 2018, que rechazo la demanda ejecutiva frente a los ejecutantes: Elsin De Jesús Tapias García, Nayib Camilo Amín Mejía, Luis Alfonso Galarcio Tapias y Deimer Galarcio Tapias contra la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, conforme lo señalado en el numeral primero de la providencia y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

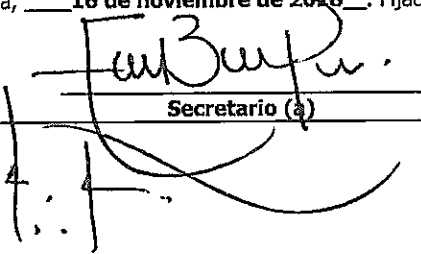
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 66 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 16 de noviembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6ª No. 61-44 – Ofic. 408 Edif. Elite – Barrio La Castellana – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00506

Ejecutante: William Alfredo Saleme Martínez

Ejecutado: Municipio de Loricá

ANTECEDENTES

En Auto que data de 19 de enero de 2017¹, esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago toda vez que consideró erróneamente que el título ejecutivo del presente proceso se encontraba contenido en un contrato y debía ser acompañado de todos los documentos que acreditaran su perfeccionamiento y requisitos de ejecución, por lo tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación por estimar que se aplicó un procedimiento equivocado y en consecuencia el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en auto del 2 de agosto de 2018 ordenó revocar el auto objeto de alzada y estudiar nuevamente la procedencia de librar o no mandamiento de pago, teniendo en cuenta los documentos aportados como título ejecutivo, referido al cumplimiento de una sentencia.

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

William Alfredo Sáleme Martínez, a través de apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva contra el Municipio de Loricá para reclamar el pago de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) más los intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2013 hasta que se haga efectivo su pago, suma de dinero correspondiente al pago de una condena judicial, más intereses moratorios a partir del 26 de abril de 2012 hasta el día 2 de agosto de 2012 fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo del Consejo de Estado y hasta cuando se efectuó el primer pago del 50% de la obligación, más intereses moratorios a partir del 3 de agosto de 2012 hasta cuando se realizó el pago del otro 50%, adicionalmente pide el pago de agencias en derecho y costas del proceso.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Copia autentica con constancia de ser primera copia del original y que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, de fecha 9 de diciembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (fls. 6-18)
2. Copia de la Resolución No. 1157 de 2 de agosto de 2012, por medio de la cual el Municipio de Loricá adopta el cumplimiento de la sentencia en dos contados y con la cual se dio el cumplimiento del primer 50% de la obligación y deja para el presupuesto del año 2013 el 50% restante. (fls. 19-21)

¹ Visible a folio 51-53

3. Copia de la Resolución No. 759 de 2 de mayo de 2013, por medio de la cual el Municipio de Lorica paga el otro 50% que da cumplimiento al fallo emitido por el Consejo de Estado. (fls. 22-24)
4. Copia de la escritura pública por medio de la cual se hace un juicio sucesorio notarial (fls. 25-26)
5. Copia de la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde consta el paz y salvo. (fls. 27-40)
6. Copia del auto de fecha 20 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería (Córdoba). (fls. 41-45)
7. Solicitud y acta de audiencia de conciliación (fls. 46-48)
8. Constancia de ejecutoria de la sentencia 9 de diciembre de 2011 proferida por el Consejo de Estado (fl. 50)

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Establece el artículo 422 de Código de General del Proceso, lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas del despacho)

De acuerdo a la norma transcrita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que la obligación sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo o a condición ó que estando sujeta a plazo o condición el plazo se hubiese vencido y la condición se hubiese cumplido; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por si misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, la parte ejecutante allegó como título base del recaudo copia autentica de la sentencia proferida en segunda instancia por nuestro máximo tribunal de fecha 9 de diciembre de 2011 (fls. 6 y ss), con ocasión al medio de control de Controversias Contractual, promovida contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, acompañado de la constancia que indica que el día 26 de abril de 2012 quedó debidamente ejecutoriada dicha sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así pues, que *el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que la obligación debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante sin importar el origen*² del título ejecutivo, como en el caso que nos ocupa que es una sentencia judicial, la cual constituye un título valor complejo, ya que está integrado por varios documentos.

En este sentir el proceso ejecutivo cobra importancia toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces o que siendo declarativas impongan una condena, asegurando la justicia material y la coercitividad de la decisión judicial en firme. Así mismo la doctrina considera que la sentencia es el título primordial de la ejecución y que además de ello deben cumplir con ciertos supuestos, tales como, que la sentencia sea de condena y que esté debidamente ejecutoriada, presupuesto que se cumple en el caso que nos ocupa.

El Consejo de Estado en su Sección Tercera Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado *que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles*³.

Así es que, en todo caso los documentos o anexos que se allegan con la demanda deben valorarse en su totalidad, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, para que la obligación sea **expresa** debe entenderse que ella aparezca manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, es así como con la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado que data de 9 de diciembre de 2011⁴, la cual se hace **exigible** al quedar debidamente ejecutoriada el día 26 de abril de 2012 como consta a folio 50 del expediente. Además, para que la obligación sea **clara** debe aparecer determinada en el título de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

² López Blanco, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

⁴ Folios 6-18

No obstante, el ejecutante allega además de la sentencia con ello dos resoluciones que cumplen la condena, siendo estas, la Resolución No. 1157 de 2 de agosto de 2012, por medio de la cual el Municipio de Lorica adopta cumplimiento de la sentencia en dos contados y con la cual dio cumplimiento del primer 50% de la obligación. (fls. 19-21) y la Resolución No. 759 de 2 de mayo de 2013, por medio de la cual el Municipio de Lorica paga el 50% restante dando con ello cumplimiento total al fallo emitido por el Consejo de Estado. (fls. 22-24).

Nótese que tenemos una sentencia base del recaudo y dos resoluciones que dieron cumplimiento a la condena que impuso la sentencia, lo que demuestra que estamos frente a una obligación expresa pero que no es clara, toda vez que a la luz del despacho estas resoluciones satisfacen la obligación que en su momento impuso la sentencia. Si bien el ejecutante manifiesta que se le descontó de manera arbitraria la suma de Sesenta Millones de Pesos MC/te. (\$60.000.000) para cancelar honorarios profesionales a la Dra. Lucía Margarita Echeverri Jaramillo, también tenemos en la Resolución No. 759 de 2 de mayo de 2013 que ordena el pago del 50% restante y a su vez el pago de \$60.000.000 por concepto de honorarios profesionales pagaderos a la Dra. Lucía Margarita Echeverri Jaramillo ya que en virtud de un derecho de petición presentado por ella quien avizoró representar en su momento los intereses de la parte demandante y el posible surgimiento virtual de una presunta irregularidad con referencia al primer pago y además un eventual conflicto de intereses de los sujetos procesales, por lo cual dicha apoderada allega al Municipio memorial suscrito por ella donde autoriza cancelar al señor William Alfredo Saleme el saldo pendiente una vez debitado el pago de sus honorarios por el valor antes señalado, el cual fue tasado en conciliación en el despacho del señor Alcalde. Considera además este despacho judicial que el Municipio de Lorica realizó el pago que ordenó la sentencia judicial y volverlo hacer conformaría un actuar que iría en contra de la moralidad administrativa y afectaría negativamente el patrimonio público.

En este orden de ideas, esta Judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo no es expreso ni claro, toda vez que el pago fue realizado mediante las resoluciones antes mencionadas y, además, la situación que expone el demandante en cuanto al dinero pagado a la abogada Echeverri Jaramillo no ofrece claridad a la obligación que se pretende ejecutar. Es más, de los documentos allegados es posible inferir que la suma de dinero demandada ya fue objeto de pago por parte del deudor (Municipio de Lorica), por lo que también se puede predicar que lo allegado no constituye plena prueba contra el ejecutado, toda vez que los documentos presentados no son una constatación fehaciente de una obligación actualmente exigible.

Por las razones señaladas anteriormente el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor del señor William Alfredo Sáleme Martínez y en contra del Municipio de Lorica, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

- 4 -

Se notifica por estado No. 66 a las partes d
anterior providencia. Hoy 16 NOV 2018 a las 8
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44, Oficina 408 Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00156

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Candelaria Díaz Díaz y otros

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado por la señora Candelaria Díaz Díaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, para lo cual descende a efectuar el siguiente análisis.

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, se solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de los ejecutantes y en contra del Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por la suma de Noventa y Tres Millones Siete Mil Trescientos Noventa y Un Pesos M/Cte (\$93.007.391) por concepto de retroactivo de mesadas pensionales del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, con sus respectivos intereses e indexaciones, obligación que se encuentra contenida en Sentencia de 29 de mayo de 2015 proferida por esta unidad judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por los hoy ejecutantes contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag¹.

Considera esta judicatura necesario estudiar si en el presente caso se cumplen con los requisitos exigidos por el C.G.P y por el C.P.A.C.A, a fin de librar mandamiento ejecutivo solicitud.

En el Sub-lite se observa, que el poder visible a folio 6 del expediente lo confirió la señora Candelaria Díaz Díaz en su nombre y representación de sus menores hijos, Juan Luis Vilches Díaz quien nació el día el día 8 de junio de 1999, Rairo José Vilchez Díaz que nació el día 3 de noviembre de 2000 y María Milagros Vilchez Díaz la cual nace en febrero de 2008.

No obstante, advierte esta unidad judicial que a la fecha los jóvenes Juan Luis Vilches Díaz y Rairo José Vilchez Díaz cuentan con mayoría de edad. En consecuencia, el apoderado judicial no cuenta con facultad para ejercer el presente proceso por tal razón deben conferir poder en virtud de ello siendo congruentes con

¹ Folios 13-27

lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***, toda vez que artículo 306 del C.P.A.C.A nos remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación.

Tampoco se anexa la presentación de la solicitud del pago de la sentencia ante la entidad ejecutada de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A, el cual en un aparte reza: ***“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”***

Sobre la corrección de la demanda en procesos ejecutivos ha dicho el Consejo de Estado²: ***“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”***

Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.”

En tales circunstancias, la presente solicitud no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la señora señora Candelaria Díaz Díaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

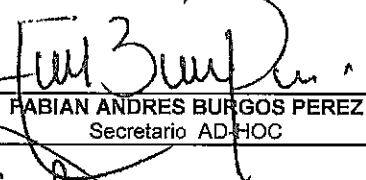
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, a efectos de que subsane el defecto de la demanda anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez.

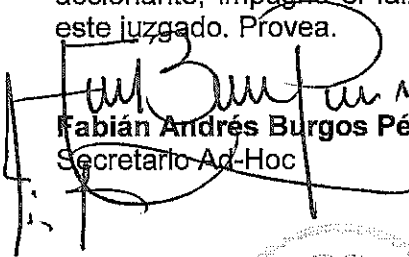
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 16 de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


FABIAN ANDRES BURGOS PEREZ
Secretario AD-HOC

Montería, 15 de noviembre de 2018

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionante, impugnó el fallo de tutela de fecha 07 de noviembre de 2018 proferido por este juzgado. Provea.


Fabián Andrés Burgos Pérez
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Carrera 6° No. 61-44. Barrio La Castellana – Edificio Elite - Oficina 408– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00430

Acción: Tutela

Accionante: Mirta Susana Castaño Berrocal

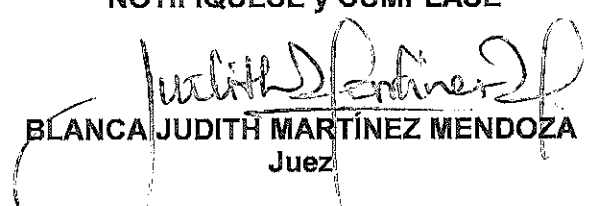
Accionado: NUEVA EPS – Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

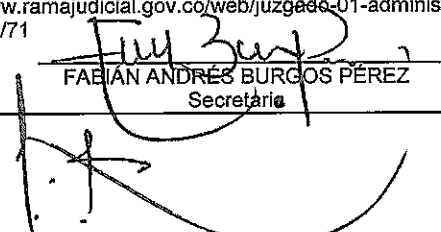
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra la Sentencia de fecha 07 de noviembre de 2018. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 DE NOVIEMBRE DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 E a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


FABIÁN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00469

Tipo de proceso: Recurso de apelación contra resolución proferida en proceso de cobro coactivo.

Impugnado: Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería.

Impugnante: Olga Cortes Rezza

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA CORTES REZZA contra la resolución No. 2398 de 03 de octubre de 2018, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería, mediante la cual, se libró mandamiento de pago contra la señora OLGA CORTES REZZA por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.906.210.) dictada dentro de un proceso de cobro coactivo.

ANTECEDENTES

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería, mediante oficio DESAJM0018-002347 de 10 de julio de 2018, informó a la señora OLGA CORTEZ REZZA, sobre cobro persuasivo de la multa impuesta en providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro del expediente No. 23001221400020170072300, por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.906.210.).

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería, mediante resolución No. 2318 de 03 de octubre de octubre de 2018, dictada dentro del expediente No. 23001-1290-000-2018-00121-00, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y contra la señora OLGA CORTES REZZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.322 por la cantidad líquida de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (- 3.906.21,00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total como lo Establece el Estatuto Tributario. "

La anterior providencia fue notificada por correo electrónico el día 3 de octubre de 2018¹. Por lo cual, la señora OLGA CORTES REZZA, mediante memorial presentado ante la Dirección Seccional Montería de fecha 17 de octubre de 2018, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución que libró mandamiento de pago dentro del expediente No. 23001-1290-000-2018-00121-00.

En atención a ello, la Dirección Seccional de Montería mediante resolución No. 2398 de 19 de octubre de 2018, se pronunció frente a los recursos presentados por la señora OLGA CORTES REZZA, resolviendo rechazar las solicitudes incoadas en el escrito, por no fundamentarse taxativamente conforme lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario; así mismo ordenó seguir adelante con la ejecución y concedió el recurso de apelación solicitado en el escrito, conforme lo señala el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, numeral 1 del artículo 134C del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho señala desde ya, que rechazará la procedencia del recurso por falta de competencia para su conocimiento, en atención a las siguientes consideraciones:

La Resolución No. 2398 de 19 de octubre de 2018, dictada por la impugnada dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado contra la señora OLGA CORTES REZZA, esgrime como fundamento para la concesión del recurso de apelación solicitado por la impugnante, el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 que adiciona el artículo 134C al Código Contencioso Administrativo² el cual, asigna competencia a los jueces administrativos en segunda instancia, así:

¹ Folio 21 (Reverso)

² Decreto 01 de 1984

"(...)

Artículo 134C. Competencia de los jueces administrativos en segunda instancia. Los Jueces Administrativos conocerán, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
2. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior.
3. De la consulta de las sentencias dictadas en los mismos procesos contra quien estuvo representado por curador ad litem, sin consideración a la cuantía."

Sin embargo, advierte el despacho que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería pasa por alto que dicha norma fue derogada por el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, que además derogó el estatuto adjetivo que rigen las actuaciones administrativas y contenciosas administrativas, como pasa a verse:

Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

Inciso segundo derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Derógase también el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que las normas aplicadas por la Dirección Seccional Montería se encontraban derogadas por ésta disposición, situación que impedía su reproducción y aplicación.

Por lo tanto, debe el despacho revisar si existe otra norma en nuestro ordenamiento, que asigne competencia a los Juzgados Administrativos para que asuman el conocimiento del trámite al recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución No. 2318 de 03 de octubre de 2018, expedida por la entidad ejecutora; que ordenó librar mandamiento de pago contra la señora OLGA CORTES REZZA.

Por ello, el despacho estima pertinente realizar el siguiente recuento normativo:

El Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo⁴, en su artículo 88⁵ establecía la posibilidad de que el Estado cobrará sus obligaciones a su favor, siempre y cuando prestarán mérito ejecutivo, para lo cual, definió los documentos que tuvieran tal calidad. Por su parte, el artículo

³ Ley 1437 de 2011

⁴ Derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011

⁵ "Artículo 68. Definición de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.
5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrillas por fuera del texto original)

131 ibidem⁶ asignó competencia a los Tribunales Administrativos en única instancia, para conocer entre otras los incidentes de excepciones en procesos de jurisdicción coactiva; finalmente el artículo 252 ibidem⁷ se estableció que los procesos seguidos por la jurisdicción coactiva debía imprimirse el trámite de un proceso ordinario y en lo demás el Código de Procedimiento Civil.

En normas posteriores se establecieron otras regulaciones frente al proceso de cobro coactivo, entre las cuales se encuentran: El decreto 2304 de 1983, en la que se reguló en el sentido de remitir algunas actuaciones del proceso de cobro, a las normas contenidas en el C.P.C.; En la Ley 6° de 1992 se abrió la posibilidad de que la entidades u órganos del orden nacional ejercieran jurisdicción coactiva.

Posteriormente, se expidió la Ley 446 de 1998 en sus artículo 41 y 42, que como se marcó en párrafos anteriores, dispuso sobre competencias a tribunales administrativos y jueces administrativos para conocer de las apelaciones contra mandamiento de pago, sentencia que resuelve excepciones, autos que aprueban liquidación de crédito y el que decreta nulidades procesales, dictadas en proceso de cobro coactivo, fijando la resolución de primera instancia a la respectiva autoridad que adelantaba el cobro compulsivo.

Ahora bien, la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5^o extendió la posibilidad de cobro coactivo de las obligaciones a favor de todas las entidades públicas, disponiendo la aplicación íntegra del estatuto Tributario.

Finalmente la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el cobro coactivo como una función eminentemente administrativa, tal y como se observa en los artículo 98, 99 100 y 101 de la norma y señalando (Artículo 101) los actos demandables y que pueden sometidos a la revisión jurisdiccional, referentes a excepciones declaradas a favor del deudor, las que ordenan seguir adelante con la ejecución y las que liquidan el crédito.

De lo que hasta aquí se ha expuesto, se puede concluir que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, que los Tribunales Administrativos tenían competencia para conocer los incidentes de excepciones en procesos de jurisdicción coactiva por lo que dicho proceso tenía matices judiciales y no solo administrativos. Así mismo, que con la expedición de la Ley 446 de 1998, se le asignó competencias a Tribunales y Juzgados Administrativos para conocer de las apelaciones sobre algunas decisiones dictadas en el trámite de cobro activo, actuando como superior jerárquicos del ejecutor administrativo.

No obstante, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, se modificó nuevamente el procedimiento, por cuanto, conforme al estatuto tributario es únicamente la autoridad administrativa la encargada de resolver excepciones contra el mandamiento de pago y el acto que rechaza excepciones, por lo que, la jurisdicción contenciosa administrativa solo interviene cuando se demandan ante ella los actos que resuelven excepciones y los que ordenan seguir adelante la ejecución, dejando de actuar dentro este tipo de procesos como segunda instancia.

La anterior posición normativa, se reitera con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que, se generó un cambio en la regulación del procedimiento de cobro coactivo, debido a que se especifica que los actos demandables judicialmente en virtud del tal trámite, son los que resuelven excepciones en favor del deudor, los que ordenan seguir adelante la ejecución y los que liquidan el crédito; no haciendo mención alguna frente a la competencia para resolver los recursos de apelación sobre decisiones dictadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, cuya regulación fue modificada como ya se dijo, desde la expedición de la Ley 1066 de 2006⁹.

⁶ "ARTICULO 131. EN UNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 5. De los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos (\$500.000)".

⁷ "El artículo 252 del Código Contencioso Administrativo quedará así: 'Artículo 252. PROCEDIMIENTO. En la tramitación de las apelaciones e incidentes de excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva se aplicarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil'".

⁸ "Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario". (Negrillas por fuera del texto original)

⁹ Cfr. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de enero de 2015. Radicación 11001-03-06-000-2014-00271-00 (C) C.P. William Zambrano Cetina.

Ello quiere decir, que incluso antes de la derogatoria de los artículos 41 y 42 de la Ley 446 de 1998¹⁰, la normatividad que debía aplicarse frente a los recursos que proceden contra las decisiones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo que adelantan las entidades públicas, es el que establece el Estatuto Tributario¹¹ en sus artículos 830 y subsiguientes.

Como corolario debe indicarse, que para efectos de conocer si la decisión apelada era susceptible de recurso a la luz de la normatividad citada, era indispensable como ya se refirió revisar las normas correspondientes del estatuto tributario, las cuales, señalan que de los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo, solo procede recurso de reposición contra el acto que rechaza las excepciones¹².

Descendiendo en el caso concreto, da cuenta el despacho que la Resolución que libró mandamiento de pago, contra la cual se interpone el recurso de apelación que es objeto de estudio, a la luz de las normas estudiadas no es susceptible de recursos ante otra instancia diferente a la autoridad administrativa ejecutora, y si bien su concesión se realizó en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley 446 de 1998, la misma era inaplicable por tratarse de normas derogadas.

En ese orden de ideas, debido a las anteriores razones, fuerza concluir esta unidad judicial, que debe rechazarse por improcedente del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2318 de 03 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería, que libró mandamiento de pago contra la señora OLGA CORTES REZZA dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de ésta última, pues la intervención judicial en este tipo de trámite se da solo cuando se solicita a través de demanda el control judicial de los actos administrativos enunciados en el artículo 101 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

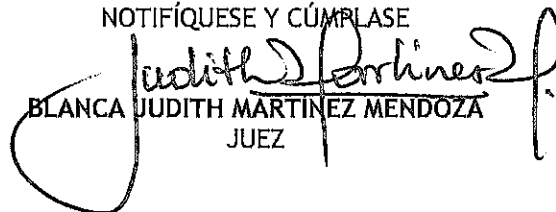
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA CORTES REZZA contra la Resolución No. 2318 de 3 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería, dentro del proceso de cobro coactivo No. 23001-1290-000-2018-00121-00 y por medio del cual, se libró mandamiento de pago. En consideración con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

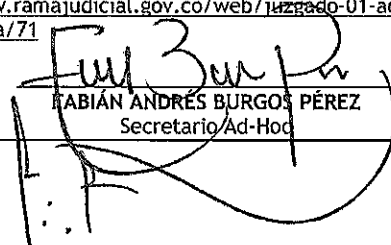
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 de octubre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 66 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

FABIÁN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
Secretario Ad-Hoc



¹⁰ Artículos derogados por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Decreto 624 de 1989.

¹² "Artículo 834. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de apelación ante el Jefe de la División de Cobranzas o el superior inmediato de quien decidió sobre las excepciones, dentro del mes siguiente a su notificación, quien lo resolverá en el término de un mes".